

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Pertenencia No. 2015-00508
Demandantes: BEATRIZ CECILIA LONDOÑO SÁNCHEZ
Demandada: MARTHA EDITH GARCÍA FORERO

Se resuelve la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del edicto emplazatorio a los demandados que presenta el apoderado de los señores FRANCISCO HERNÁNDEZ GÓMEZ, IVONNE MARITZA JEREZ SUAREZ y MANUEL IGNACIO ROMERO ROMERO dentro del presente asunto, con base en la causal 8ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Fundamenta su solicitud en que no fueron demandados sus poderdantes, quienes figuran inscritos como propietarios en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble materia del proceso; que se afirmó en el libelo desconocer el paradero de la demandada MARTHA EDITH GARCÍA FORERO, a pesar que su dirección se encuentra en la escritura de compraventa del bien encartado.

Por otra parte refiere que en el expediente no obra prueba que la demandante haya aportado el emplazamiento en los términos del artículo 407 ibídem, específicamente las dos publicaciones con intervalos no menores a cinco días en un periódico de circulación nacional; que en el edicto publicado en la Secretaría del Despacho, si bien se consignó la fecha de su fijación - 6 de noviembre de 2015 -, no sucedió lo mismo con la data de su desfijación, por lo que puede concluirse que los 15 días que deben transcurrir para tener por notificados a los emplazados todavía no ha empezado a correr, y además de ello que el edicto quedó mal elaborado, pues el bien no se encuentra en el Barrio 20 de Julio sino en el Barrio Horacio Orjuela Orjuela y adicionalmente los linderos que allí se consignaron no son los que aparecen en la escritura de compraventa.

Dice que cuando se presentó la demanda el proceso era declarativo y no verbal, dado que el asunto se tramita bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil y no del Código General del Proceso; que la contestación del libelo y la demanda de reconvencción se presentaron en tiempo de su parte, como así se consignó en auto del 11 de octubre de 2016 o 18 de enero de 2017.

Por todo lo anterior estima que se debe aceptar la notificación personal para que el extremo pasivo tenga la oportunidad de ejercer su defensa a través de las excepciones presentadas y la demanda de reconvencción instaurada.

Finalmente asevera que a la demandante se le ha reclamado la entrega pacífica del inmueble a lo cual se ha negado, y por ello se está tramitando por un Inspector de Policía y por orden judicial, la entrega real y material del bien, diligencia en la cual no hizo oposición alguna.

De dicho incidente se corrió traslado mediante auto del 5 de diciembre de 2018 (fl. 13 C.3), frente al cual la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

Por último en proveído adiado el 31 de julio de 2019 se abrió a pruebas el trámite, decretándose las solicitadas por el promotor y las que de oficio estimó el Despacho.

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente, se hace claridad que cuando la demanda se presenta, estaba ya en vigencia La ley 1395 de 2010, mediante el ACUERDO No. PSAA15-10373 (Julio 31 de 2015) este despacho fue incorporado al sistema procesal oral de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, entraba en plena vigencia la tramitación de los procesos por el trámite verbal dispuesto por dicha norma como se dijo en auto del 31 de julio de 2019 - que se corrige por el cambio de palabras pues su sentido era señalar lo mismo que estamos señalando acá; luego no le asiste razón a la solicitante en este punto.
2. Dice el Artículo 625 Código General del Proceso lo siguiente

*“ TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)”*

2.-*Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:*

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.”

3. De la revisión minuciosa del expediente encuentra el Despacho lo siguiente:
4. A la fecha aun no se surtido el trámite de la integración del contradictorio, por tanto continúa su trámite bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil.

Nulidad por falta de vinculación de las personas que han debido serlo.

5. Señala el Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.”

6. Esta norma fue reproducida también en el Código General del Proceso, en el Artículo 133, numeral 8 Código General del Proceso:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

7. Estudiado el expediente se evidencia que al momento de la presentación de la demanda (9 de septiembre de 2015), se aportó el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S-1015292 expedido el 22 de octubre de 2013 (fls. 3 a 5 C.1), en el cual figura como propietaria del bien pedido en usucapión la señora MARTHA

EDITH GARCÍA FORERO, quien fue convocada como demandada, lo que además fue ratificado por el registrador de instrumentos públicos de la zona sur de esta ciudad en el certificado especial que emitiera el día **27 de julio de 2015** (fl. 11 C.1), razón que dio lugar a admitir en su contra el libelo mediante proveído adiado el 15 de octubre de 2015 en el que, entre otros, se dispuso oficiar al respectivo registrador para que hiciera la inscripción de la demanda, como así procedió (fls. 28, 30, 32 y 33 C.1).

8. Sin embargo lo anterior, al reparar en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria pero con fecha más reciente al que en párrafo precedente se señalara, se avizora que para el momento en que fue radicada la demanda la señora MARTHA EDITH FORERO en efecto ya no era la propietaria del bien, pues según la anotación No. 25 de éste, **mediante escritura pública No. 1822 del 5 de agosto de 2015, registrada el día 13 del mismo mes y año**, transfirió el dominio del mismo en cabeza de los señores FRANCISCO HERNÁNDEZ GÓMEZ, IVONNE MARITZA JEREZ SUAREZ y MANUEL IGNACIO ROMERO ROMERO (fls. 36 a 38 C.1).
9. Corolario de lo anterior, no cabe la menor duda que en el presente asunto se configuró la nulidad implorada por el apoderado de las personas antes mencionadas, pues claramente ordena el artículo 407 numeral 5° del C.P.C. que *“... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, **la demanda deberá dirigirse contra ella.**”* (resaltos fuera de texto).
10. En consecuencia, al no citarse en la demanda a quienes debían serlo, en este caso los adquirentes del predio, ya mencionados, e incurre en dicha causal, y por tanto, deberá declararse por este Despacho la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, para en su lugar, proceder a inadmitir la demanda, toda vez que no cumple los requisitos del Artículo 75 Código de Procedimiento Civil numeral 12, en concordancia con el numeral 5 del Artículo 407 Código de Procedimiento Civil.
11. Y respecto de las actuales titulares del derecho real deberá dar cumplimiento a las demás exigencias del Artículo 75 Código de Procedimiento Civil, mencionado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto de fecha 15 de octubre de 2015 inclusive (fl. 28 C.1) y por consiguiente toda la actuación posterior a éste, por los motivos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone **INADMITIR** la demanda, toda vez que no toda vez que no cumple los requisitos del Artículo 75 Código de Procedimiento Civil numeral 12, en concordancia con el numeral 5 del Artículo 407 Código de Procedimiento Civil. Y respecto de las actuales titulares del derecho real deberá dar cumplimiento a las demás exigencias del Artículo 75 Código de Procedimiento Civil.

Concédase el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane los defectos advertidos.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante y en favor de los incidentantes; tásense en su oportunidad incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000= .

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

(2 a)

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

548a2140a38c8270e7c5754abcdeddd7a0d6af9d4b428b0ffb15ef9fee96d78

Documento generado en 25/01/2021 01:13:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>